



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 575-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 575-2025-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de los señores: **i)** Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico; **ii)** Joseph Santiago Díaz Asque, jefe de campaña; **iii)** Luisa Magdalena González Alcívar, representante legal y candidata a la dignidad de Presidenta de la República del Ecuador; y, **iv)** Andrés David Arauz Galarza, candidato a la dignidad de Vicepresidente de la República del Ecuador, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, durante el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”.

Luego del examen respectivo, se concluye que la legitimada activa acreditó la materialidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, la obligación principal de la responsable del manejo económico y la responsabilidad solidaria de los candidatos del binomio presidencial, a quienes se les impone la sanción pecuniaria de 40 (cuarenta) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción. Se niega la denuncia respecto de la representante legal, por no haber sido considerada en esa calidad durante el procedimiento administrativo de rendición de cuentas de campaña electoral, en los términos del análisis; y, del jefe de campaña, por no estar comprendido en el marco normativo aplicable a la fecha del cometimiento del hecho denunciado.

Además, al constatare inconsistencias relacionadas con los aportes y contribuciones, que no permiten establecer su procedencia e irregularidades en la cuantificación de valores correspondientes a la publicidad no autorizada, se remite el expediente a la Fiscalía General del Estado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de abril de 2026.- Las 10h51.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. 027-2026-KGMA-WGOC de 5 de febrero de 2026, remitido por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, al



Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador¹; **ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, efectuada el 13 de marzo de 2026 y documentos anexos²; **iii)** Escrito firmado por la denunciante y los abogados Diego Analuisa Manzano, Axcel Hernández Rodríguez y Camilo Espinosa Ruiz y anexos ingresados a este Tribunal el 16 de marzo de 2026³; **iv)** Escrito firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador de los denunciados, señores Estefanía Molina Freire, Luisa González Alcívar y Andrés Aráuz Galarza y anexos ingresados a este Tribunal el 17 de marzo de 2026⁴; **v)** copia simple del Oficio Nro. ANT-DSG-2026-0116-OF de 7 de enero de 2026, ingresado a este Tribunal, de forma electrónica, el 19 de marzo de 2026⁵; y, **vi)** Escrito firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador de los denunciados, señores Estefanía Molina Freire, Luisa González Alcívar y Andrés Aráuz Galarza ingresado a este Tribunal el 2 de abril de 2026⁶.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de noviembre de 2025 ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, física⁷ y electrónicamente⁸ un escrito firmado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), conjuntamente con sus patrocinadores, al escrito presentado físicamente se adjuntan ochocientas setenta y tres (873) fojas, dentro de las cuales constan dos (2) dispositivos de almacenamiento digital.
2. Según el sorteo efectuado el 15 de noviembre de 2025; la sustanciación de la causa correspondió al suscrito juez de este Tribunal⁹.
3. El 26 de noviembre de 2025¹⁰, admití a trámite la denuncia.
4. El 10 de diciembre de 2025, se citó en persona al señor Joseph Santiago Díaz Asque¹¹.
5. Citación en persona a la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, efectuada el 6 de enero de 2026¹².

¹ Fojas 1212.

² Fojas 1213-1241.

³ Fojas 1242-1247.

⁴ Fojas 1248-1276.

⁵ Fojas 1277-1279.

⁶ Fojas 1280-1282.

⁷ Fojas 1 - 890.

⁸ Fojas 891 - 903.

⁹ Fojas 904 - 906.

¹⁰ Fojas 921 - 922 vta.

¹¹ Fojas 959 - 961.

¹² Fojas 1073 - 1075.



6. Certificación suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, referente a la falta de contestación a la denuncia, por parte del señor Joseph Santiago Díaz Asque¹³.
7. Escrito de contestación a la denuncia de la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, firmado conjuntamente con su patrocinador, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, y anexos, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 13 de enero de 2026¹⁴.
8. Citación en persona a la presunta infractora, señora Luisa Magdalena González Alcívar, efectuada el 17 de enero de 2026¹⁵.
9. Citación en persona al presunto infractor, señor Andrés David Arauz Galarza, efectuada el 19 de enero de 2026¹⁶.
10. Escrito de contestación a la denuncia de la señora Luisa Magdalena González Alcívar, firmado conjuntamente con el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, y anexos, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 23 de enero de 2026¹⁷.
11. Escrito de contestación a la denuncia del señor Andrés David Arauz Galarza, firmado conjuntamente con el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, y anexos, ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 26 de enero de 2026¹⁸.
12. La audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, se desarrolló el 13 de marzo de 2026¹⁹.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Este juzgador es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente causa, originada en una denuncia por infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, artículo 4 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

¹³ Fojas 1083.

¹⁴ Fojas 1110 – 1120 vta.

¹⁵ Fojas 1129 - 1131.

¹⁶ Fojas 1132-1134.

¹⁷ Fojas 1173 – 1180 vta.

¹⁸ Fojas 1181 – 1187 vta.

¹⁹ Fojas 1213-1241.



14. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral²⁰, presentó una denuncia contra varios ciudadanos por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.
15. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y numeral 7 del artículo 13 del RTTCE, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, cuenta con legitimación activa para incoar la denuncia.

IV. OPORTUNIDAD

16. En el presente caso, tres de los presuntos infractores alegan que la denuncia se encuentra prescrita, en consecuencia, la oportunidad será analizada como primer problema jurídico, en el contexto de lo alegado por la defensa de los legitimados pasivos.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

a) De la parte denunciante (denuncia y escrito de complementación de la denunciante)

17. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, señala que la normativa electoral, específicamente los artículos 214, 224, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 del Código de la Democracia y artículos 39 y 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establecen como deber de las organizaciones políticas la rendición de cuentas de campaña a través de sus responsables de manejo económico, representantes legales y jefes de campaña. En consecuencia, a quienes corresponde presentar y/o corregir los informes de campaña electoral cuando así lo requiera la autoridad electoral.
18. Afirma que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria y el calendario electoral del proceso electoral denominado "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", determinando que las elecciones se efectuarían el 20 de agosto de 2023 para primera vuelta y el 15 de octubre de 2023, para la segunda vuelta de binomio presidencial.
19. Expone que el 20 de junio de 2023, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-20-6-2023-IC-EPLA, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de

²⁰ Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018. (Fs. 257-257 vta).



los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 para el referido proceso electoral.

20. En su escrito inicial señala que interpone la denuncia contra los señores: **i)** Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico; **ii)** Joseph Santiago Díaz Asque, jefe de campaña; **iii)** Luisa Magdalena González Alcívar candidata a la dignidad de Presidenta de la República del Ecuador; y, **iv)** Andrés David Arauz Galarza, candidato a la dignidad de Vicepresidente de la República del Ecuador, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, durante el proceso electoral “*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*”, a quienes distingue como responsables legalmente de la rendición de cuentas de campaña.
21. En tanto que en su escrito de aclaración y complementación de la denuncia, especifica que la persona denunciada como candidata a la dignidad de Presidenta de la República del Ecuador durante el referido proceso, además ostenta la calidad de representante legal de la organización política y que la denuncia asimismo en tal condición.
22. Sostiene que la responsable del manejo económico presentó documentación ante el órgano administrativo electoral el 17 de noviembre de 2023 en trescientas noventa y nueve fojas y un soporte digital. Y que una vez analizada la misma, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y las direcciones de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral²¹, emitieron los informes en los cuales detallaron las observaciones que debían ser subsanadas.
23. La denunciante indica que el 29 de enero de 2025, emitió la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0030-RS mediante la cual acogió los informes técnicos y jurídicos; así como, concedió a los ahora denunciados, el término de quince (15) días²² para que justifiquen las observaciones detectadas. Ese acto administrativo y sus documentos de sustento fueron notificados con del Oficio Nro. CNE-SG-2025-000116-Of de 1 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
24. La denunciante afirma que la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, el 19 de febrero de 2025 entregó información con el fin de subsanar las observaciones efectuadas por el organismo electoral administrativo.

²¹ Véase informe Nro. GENERALES2023-BP-00-0006, de 19 de junio de 2024 e Informe Jurídico Nro. 159-CC-DNAJ-CNE-2024 de 27 de diciembre de 2024.

²² Al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del Código de la Democracia y 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.



25. Sobre esa documentación se elaboraron nuevos informes técnicos y jurídicos²³ en los que se ratificó la no subsanación de las observaciones realizadas en cuanto a las cuentas de campaña del movimiento para la dignidad y proceso en cuestión.
26. Posteriormente, emitió la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0106-RS de 22 de octubre de 2025, en la cual, declaró el incumplimiento de obligaciones de la organización política y dispuso que la dirección nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral presente la respectiva denuncia ante el Tribunal por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
27. Cita en la denuncia los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al presente caso, señala los agravios que ocasionan los hechos denunciados y anuncia la prueba documental que practicará en la audiencia.
28. Finalmente, como pretensión solicita que mediante sentencia el Tribunal, declare la responsabilidad de los denunciados por no haber subsanado las observaciones en relación a la liquidación de las cuentas de campaña de la dignidad de binomio presidencial auspiciada por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, durante el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*"; y, se sancione a los denunciados con la sanción máxima prevista en el artículo 281, numeral 1 del código de la Democracia.

b) De la parte denunciada

- **Joseph Santiago Díaz Asque**

29. Conforme se determinó en los antecedentes de esta sentencia, el señor Joseph Santiago Díaz Asque no contestó a la denuncia interpuesta en su contra por la presidenta del Consejo Nacional Electoral²⁴ a pesar de haber sido citado en persona el 10 de diciembre de 2025²⁵.
30. No obstante, este juzgador mediante auto dictado el 8 de enero de 2026, advirtió al presunto infractor que pese a que la fase de contestación de la denuncia había precluido, podría ejercer su derecho a la defensa para contradecir las alegaciones de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos²⁶.

- **Estefanía Elizabeth Molina Freire**²⁷

²³ Véase Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0006-FINAL de 14 de octubre de 2025, suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; e Informe Jurídico Nro. 158-CC-DNAJ-CNE-2025 de 17 de octubre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.

²⁴ Fojas 1083.

²⁵ Fojas 959 - 961.

²⁶ Fojas 1076 - 1080 vta.

²⁷ Fojas 1110 - 1120 vta.



31. La contestación de la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, ingresó a este Tribunal el 13 de enero de 2026 y en la misma, primeramente solicita al suscrito juez, que se excuse del conocimiento de la causa²⁸.
32. A continuación alega que la presentación de la denuncia, mientras se tramitaba ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0115-RS de 31 de octubre de 2025, en que la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso la interposición de la denuncia, demuestra la actuación contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal por parte de la denunciante.
33. Niega los fundamentos de la denuncia y su complementación, pues, a su criterio, esta resulta incongruente, al fundamentarse por una parte en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, cuando, por otra, los hechos narrados y el anuncio probatorio corresponden a un diferente tipo de infracción, afectando su derecho a la defensa y el criterio del juzgador para resolver la causa, además señala que durante la audiencia desarrollará este argumento.
34. Alega prescripción de la acción para denunciar, porque ha transcurrido más del tiempo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, pues sostiene que se debe considerar la fecha en que se efectuó la diligencia de citación.
35. Asegura que presentó las cuentas de campaña electoral y subsanó las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, mismas que se circunscriben en asuntos de mera formalidad, conforme a los informes efectuados por las áreas respectivas; y que deslinda de responsabilidad a la representante legal y candidatos, quienes le dieron las facilidades del caso para presentar el informe con la supervisión de un contador público autorizado.
36. Señala que el CNE no le notificó con la imputación al gasto electoral de la publicidad detectada a través del sistema de monitoreo de vías públicas, lo que demuestra temeridad de la denunciante al responsabilizarle de un obligación materialmente imposible de cumplir.
37. Luego, impugna y objeta toda la prueba anunciada por la denunciante; y, efectúa su anuncio probatorio, para finalmente solicitar que se rechace la denuncia interpuesta en su contra y se ratifique su estado de inocencia.

- **Luisa Magdalena González Alcívar**²⁹

38. A través su contestación presentada el 23 de enero de 2026, afirma que existiría nulidad procesal, relacionada con la diligencia de citación y que no ha contado con

²⁸ Este asunto fue atendido con auto de sustanciación de 15 de enero de 2026. Ver fojas 1121 – 1124 vta.

²⁹ Fojas 1173 – 1180 vta.



el tiempo suficiente ni con los medios adecuados para preparar su defensa y conocer el contenido de la denuncia y del expediente que conforma la causa; asimismo, solicita al suscrito juez, que se excuse del conocimiento de la causa, fundamentada en la causal 4 del artículo 56 del RTTCE³⁰.

39. Luego, en similar texto que la contestación de la responsable del manejo económico, alega que la presentación de la denuncia, demuestra la actuación contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal de la denunciante, que la misma es infundada e ilegal, ya que su afán es persecutorio e intimidatorio, lo cual ha quedado demostrado con la ilegal citación de la que fue objeto.
40. Niega los fundamentos de la denuncia por incongruentes, alega la prescripción de la acción para denunciar y sostiene que sí se presentaron las cuentas de campaña y se atendieron las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral y que, en su calidad de candidata y posteriormente representante legal del movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, no manejó la información de las cuentas de campaña, pues eso lo hizo la responsable del manejo económico con el apoyo del contador público autorizado.
41. Alega la falta de notificación sobre la imputación al gasto electoral de la publicidad detectada a través del Sistema de Monitoreo de Vías Públicas y destaca que las observaciones a las cuentas de campaña corresponden a aspectos de mera formalidad y por tanto, no constituyen infracción electoral pues no inciden en cuanto al control de monto, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.
42. Afirma que en la fase administrativa del examen de cuentas, el Consejo Nacional Electoral no cumplió el debido procedimiento administrativo, ni el procedimiento establecido en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral vigente a esa fecha.
43. Impugna y objeta toda la prueba anunciada a la que tacha de impertinente, inconducente e inútil; y realiza su anuncio probatorio. Finalmente solicita el rechazo de la denuncia y la ratificación de su estado de inocencia.
- **Andrés David Arauz Galarza**³¹
44. A través de su escrito de contestación a la denuncia, de 26 de enero de 2026, el señor Andrés David Arauz Galarza, principalmente solicita la excusa del suscrito juzgador, fundamentado en la causal 4 del artículo 56 del RTTCE³².

³⁰ Estos asuntos fueron superados, mediante auto de sustanciación de 29 de enero de 2026. Ver fojas 1189 – 1192 vta.

³¹ Fojas 1181 – 1187 vta.

³² Este particular fue atendido en auto de 29 de enero de 2026. Ver fojas 1189 – 1192 vta.



45. Alega que la presentación de la denuncia, demuestra la actuación contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal de la denunciante.
46. Niega los fundamentos de la denuncia por incongruentes, alega la prescripción de la acción para denunciar y sostiene que sí se presentaron las cuentas de campaña y se atendieron las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral y que, en su calidad de candidato a vicepresidente, auspiciado por el movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, no manejó la información de las cuentas de campaña, pues eso lo hizo la responsable del manejo económico con el apoyo del contador público autorizado.
47. En lo demás su escrito se contiene en los mismos argumentos que la contestación de la señora Luisa González Alcívar.

VI. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

48. La audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, se desarrolló el 13 de marzo de 2026³³ en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, comparecieron: **i)** la doctora Betty Consuelo Báez Villagómez y los abogados Axcel Alexander Hernández Rodríguez y Camilo Isaac Espinosa Ruíz, patrocinadores de la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; **ii)** la señora Luisa Magdalena González Alcívar, denunciada; **iii)** el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en calidad de patrocinador de los denunciados, señoras y señor: Estefanía Elizabeth Molina Freire, Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Arauz Galarza; **iv)** la abogada Yesenia Elizabeth Paredes Moyano, defensora publica designada en la causa; y, **v)** el señor José Darío Cuenca Angamarca, en su calidad de testigo anunciado por la denunciada, señora Estefanía Elizabeth Molina Freire.
49. El denunciado, señor Joseph Santiago Díaz Asque, no compareció a la audiencia convocada, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia y en el artículo 81 del RTTCE, su juzgamiento se efectuó en rebeldía y su defensa fue asumida por la defensora pública designada para el efecto.
50. La denunciada, señora Elizabeth Molina Freire, quien anunció como pruebas, su declaración de parte y el testimonio del señor José Darío Cuenca Angamarca; por una parte, no compareció a la audiencia por lo que su ausencia se entendió como desistimiento tácito de su declaración de parte; y, por otra, a través de su patrocinador desistió del testimonio del señor Cuenca, particular que fue puesto en consideración de la contraparte y aceptado por el suscrito juzgador.

³³ Fojas 1213 – 1241.



51. Dicho esto, la prueba practicada consistió en varios documentos del expediente administrativo remitido como adjunto a la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, y a documentos obtenidos a través de auxilio contencioso electoral a la prueba de la parte denunciada.
52. En ese contexto, en la fase de prueba se reprodujeron por parte de la legitimada activa los siguientes documentos:
- i. Fojas 412-416: Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la convocatoria a *“Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023”* y los hitos o fechas del calendario a cumplir por parte de los sujetos políticos.
 - ii. Fojas 417-422: Resolución Nro. 17-20-6-2023-IC-EPLA de 20 de junio de 2023, mediante la cual, el Pleno del CNE calificó las candidaturas a la dignidad de Binomio Presidencial presentadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
 - iii. Fojas 785-788: Formulario de Inscripción de las candidaturas auspiciadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para la dignidad de Binomio Presidencial para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, suscrito por los denunciados.
 - iv. Fojas 469-488: Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0006 de 19 de junio de 2024, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el coordinador nacional técnico de Participación Política, en el que se encuentra el análisis efectuado respecto a la documentación presentada por la señorita Estefanía Molina, en su calidad de responsable del manejo económico, mediante Oficio S/N 14 de noviembre de 2023, ingresado el 17 de noviembre de 2023, con número de trámite CNE-SG-2023-9164-EXT, constante a fojas 2-2 vuelta con trescientas noventa y nueve (399) fojas y un (1) soporte digital. En el referido informe se detallan las observaciones que debían ser subsanadas por la organización política.
 - v. Fojas 491-498: Informe Nro. 159-CC-DNAJ-CNE-2024 de 27 de diciembre de 2024 suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoger el informe previamente reproducido y otorgar el término de quince (15) días a la organización política para que subsane las observaciones constante en el informe técnico.



- vi. Fojas 499-503: Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0030-RS, de 29 de enero de 2025, suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que acoge los informes técnico y jurídico y otorga al responsable del manejo económico, jefe de campaña, representante legal, así como a los candidatos a la dignidad de binomio presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que participó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, primera vuelta, el término de quince (15) días, para que subsanen las observaciones contenidas en el informe técnico.
- vii. Fojas 504: Oficio No. CNE-SG-2025-000116-Of de 1 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, notificó a la responsable del manejo económico, representante legal³⁴, jefe de campaña y candidatos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la dignidad de Binomio Presidencial en el proceso de “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, con la resolución e informes previamente referidos.
- viii. Foja 506: Razón de notificación de 1 de febrero de 2025 de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0030-RS, y los informes técnico y jurídico.
- ix. Fojas 764-782: Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0006-FINAL de 14 de octubre de 2025, suscrito por el director nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el coordinador nacional técnico de Participación Política, en el que consta el análisis y examen de la documentación entregada por la organización política con Oficio S/N de 19 de febrero de 2025, con número de trámite CNE-SG-2025-1696-EXT, donde adjunta 209 fojas y un CD, documento constante a fojas 511 del expediente. A través del referido informe se determinó que no se subsanaron todas las observaciones efectuadas a la organización política.
- x. Fojas 790-796: Informe Jurídico Nro. 158-CC-DNAJ-CNE-2025 de 12 de octubre de 2025, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, referente al incumplimiento de la organización política de subsanar las observaciones efectuadas en el informe previo.
- xi. Fojas 798-804: Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0106-RS de 22 de octubre de 2025, adoptada por la presidenta del CNE, en la que acoge los informes, técnico y jurídico remitidos y con base en las recomendaciones efectuadas, declara el incumplimiento por parte de la organización política, dispone la presentación de la denuncia ante este Tribunal por el presunto cometimiento de una infracción electoral y ordena la notificación de dicho acto y los informes de sustento.

³⁴ La notificación se efectúa a la señora “Marcela Paola Aguiñaga Vallejo”, como representante legal.



- xii.** Foja 805: Oficio Nro. CNE-SG-2025-0001269-OF, de 23 de octubre de 2025, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, notificó a la responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatos³⁵ del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la dignidad de Binomio Presidencial de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, con la resolución e informes respectivos.
- xiii.** Foja 808: Razón de notificación de 23 de octubre de 2025, de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0106-RS, y los informes técnico y jurídico, prueba útil, pertinente y conducente para demostrar la notificación de la resolución e informes respectivo en legal y debida forma en los correos señalados para el efecto.
- 53.** Durante el ejercicio del derecho a la contradicción, el abogado defensor de los legitimados pasivos³⁶ manifestó que objetaba e impugnaba la totalidad de la prueba por cuanto, a su criterio, las pruebas 1, 2 y de la 4 a la 13, son inconducentes, impertinentes e inútiles con el objeto de la denuncia presentada pues, no tendrían relación con los hechos materia de análisis, tanto más cuanto, la prueba 9 (en el anuncio efectuado en la denuncia y su aclaración) se refiere a la presentación de documentos por parte de una persona ajena al proceso³⁷; las notificaciones efectuadas a la señora Luisa González, únicamente se efectuaron en su calidad de candidata³⁸, más no como representante legal de la organización política; en tanto que, objetó la prueba 3 por contenerse en copias simples. Por su parte, la defensora pública³⁹ se adhirió a las objeciones, impugnaciones y solicitud de exclusión de prueba, planteadas por el patrocinador de los otros denunciados.
- 54.** Por su parte, el patrocinador de los legitimados pasivos, practicó los siguientes documentos:
- i.** Fojas 2: Informe de cuentas de campaña y anexos presentados al CNE, que constan en el expediente administrativo, documento de 14 de noviembre del 2023, firmado por la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico, mediante el cual, entrega información y documentación de soporte de las cuentas de campaña de la dignidad y proceso electoral analizados. Con este documento, la defensa técnica afirmó probar que no se cumple el presupuesto del artículo 281 numeral 1 que tipifica como infracción la “no presentación” de cuentas de campaña.

³⁵ La notificación no se dirige a ninguna persona como representante legal y se efectúa a la señora “Luisa Magdalena González Alcívar”, como candidata exclusivamente.

³⁶ Señores: Estefanía Elizabeth Molina Freire, Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Aráuz Galarza.

³⁷ Señor Ángel Raúl Enríquez Pozo.

³⁸ Ver pruebas 7 y 12 (Fojas 504 y 805).

³⁹ Quien ejerció su defensa técnica a favor del señor Joseph Santiago Díaz Asque.



- ii. Fojas 510: Memorando Nro. CNE-SG-2025-1142-M de 20 de febrero del 2025, con sus anexos en 209 hojas y un CD, dirigido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al coordinador nacional técnico de Participación Política, con el que remite la documentación presentada por la organización política referente a la subsanación de observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0006. Con este documento, la defensa asegura demostrar que la responsable del manejo económico como la obligada a rendir las cuentas de campaña, cumplió también con la subsanación a las observaciones efectuadas.
- iii. Foja 1171: Oficio número CNE-SG-2026-0190-OF de 20 de enero del 2026, dirigido al suscrito juez por parte del secretario general del CNE, mediante el cual, en atención a la disposición efectuada mediante auto de sustanciación de 15 de enero del 2026, remite varios documentos requeridos como auxilio contencioso electoral a la prueba por la señora Estefanía Molina.
- iv. Foja 1141-1142 vta: Memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0060-M de 16 de enero del 2026, con el que el coordinador nacional técnico de participación política y el director nacional de fiscalización y control del gasto electoral, remiten al secretario general del CNE información y documentación. Respecto a este documento, se reprodujo la parte pertinente.
- v. Fojas 1143-1166: documento del Consejo Nacional Electoral con código PE-FG-SU-01. En cuanto a este documento, únicamente se efectuó una explicación de lo que contendría *"procedimiento específico de monitoreo en vías públicas, diagramas de flujo, funciones que tiene que hacer cada una de las personas, diagrama de caracterización y formatos que usa internamente el CNE, por ejemplo, formato cronograma de recorrido de vías, formato evidencia de publicidad en vías públicas de una dignidad"* sin reproducirse en específico alguna parte ni señalar el aporte del mismo a la cuestión analizada.
- vi. Fojas 1167-1170: Razones de notificación de 1 de febrero del 2025 y de 26 de febrero del 2025, referentes al informe inicial de cuentas de campaña, al informe jurídico, a la resolución de la presidenta del CNE, en que se conceden 15 días a la organización política para subsanar observaciones; así como a los informes y resolución final. Documentos que a criterio de los legitimados pasivos, demuestran que la publicidad electoral no reportada es un procedimiento detectado a través del sistema de monitoreo de vías públicas, que no fue comunicado a los sujetos políticos denunciados en esta causa, por lo que no pudieron contradecir, la obtención, el tipo de artículo promocional, ni la valoración, toda vez que esto se realiza tomando valores referenciales de precios del mercado en cada jurisdicción con el fin de imputar esta publicidad



al gasto electoral para determinar si no exceden el límite del gasto electoral permitido.

55. Ante la falta de contestación del señor Joseph Díaz Asque, la defensora pública, no tuvo prueba que practicar. Terminada la intervención de los legitimados pasivos, la defensa técnica de la denunciante no presentó contradicción ni objeciones a la prueba practicada.
56. Conforme al procedimiento establecido en la normativa electoral para este tipo de audiencias, las partes procesales presentaron sus alegatos de cierre⁴⁰, en lo principal:
- **Alegatos de la parte denunciante:**
57. Que la notificación es el medio a través del cual las partes involucradas en un proceso pueden ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa. En cuanto a que la abogada Luisa González, únicamente fue notificada en calidad de candidata, afirma que –es un hecho público– que desde el 18 de noviembre del 2023 la denunciada, es representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana y que en tal calidad ha ejercido su derecho a la defensa, a través de la presentación de recursos en sede administrativa como jurisdiccional.
58. Que resulta improcedente alegar que los incumplimientos detectados en las cuentas de campaña electoral son meramente formales, ya que dichos requisitos constan en la ley y el reglamento de la materia que son de conocimiento de las organizaciones políticas y por lo tanto, deben cumplirse obligatoriamente, en tal sentido se refirió a pronunciamientos anteriores del Pleno de este Tribunal, y afirma que, la responsable del manejo económico olvida de que dentro de los incumplimientos está el origen de los aportes, tema que de ningún modo podría ser únicamente formal.
59. Que el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia determina como infracción electoral, no solamente la no de presentación de cuentas, sino además la falta de subsanación de las mismas, indicó que la entrega de oficios y documentación que no cumpla con la normativa no es suficiente; y, que en el presente caso se han determinado 10 observaciones no subsanadas por las personas denunciadas.
60. Que a través de prueba documental practicada se acreditaron cuatro (4) aspectos fundamentales: **i)** la participación y la acreditación de la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 en el proceso electoral “Elecciones

⁴⁰ Los alegatos expuestos, constan en el acta de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en la plataforma YouTube (<https://www.youtube.com/@TCEcuador2024>)



Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", a través de las candidaturas a binomio presidencial; **ii)** la legitimación de los denunciados como la notificación en las calidades en que fueron denunciados ante este Órgano; **iii)** el incumplimiento de la organización política en la presentación y subsanación de sus cuentas de campaña, especialmente en el origen de sus ingresos; y, **iv)** la observación del debido proceso administrativo por parte del CNE durante el examen de las cuentas de campaña.

61. Que el objeto de la controversia es determinar si los denunciados incurrieron o no en la infracción electoral denunciada, no revisar la legalidad de lo actuado por el Consejo Nacional Electoral, ni es determinar si cumplieron o no cumplieron las observaciones conforme lo alegado por los legitimados pasivos, pues eso corresponde al recurso administrativo que fue agotado por los denunciados y al recurso subjetivo contencioso electoral, que en el presente caso, correspondió a la causa 561-2025-TCE en la que se confirmaron las resoluciones y actos emitidos en sede administrativa, por lo que no pueden ser revisados nuevamente en esta causa.
62. Finalmente solicitaron que se acepte la denuncia y se declare que la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en su calidad de candidata y representante legal, Andrés David Arauz Galarza, en su calidad de candidato vicepresidencial, Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico, y Joseph Santiago Díaz Asque, jefe de campaña, incurrieron en la conducta tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia y se les imponga la sanción correspondiente.
- **Alegatos de la parte denunciada (doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador de los señores: Estefanía Elizabeth Molina Freire, Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Arauz Galarza):**
63. Que el Consejo Nacional Electoral, reconoce los argumentos de esa defensa técnica, pues presentaron la denuncia con base en una norma derogada, y que esos exámenes habrían sido ya juzgados y analizados por el propio Tribunal, por lo que, sus patrocinados estarían siendo objeto de un doble juzgamiento,.
64. Que no existe un solo elemento de nexo causal que haya identificado que Luisa González Alcívar, que Andrés Arauz Galarza, que Estefanía Molina Freire, hicieron alguna acción que constituya infracción electoral.
65. Que el informe final viene a ser el documento central y clave, mismo que no tiene valor probatorio, al no individualizar el cometimiento de actuaciones por cada denunciado por lo que no se acredita la infracción y que la denunciante pretende que el juzgador efectúe una interpretación extensiva.



66. Respecto a las observaciones efectuadas, señaló que la propia Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, ha dicho que son meramente formales y no se encuentran tipificadas como infracción electoral, y que esos argumentos han sido acogidos por la presidenta del CNE a través de sus resoluciones para con otras organizaciones políticas, por lo que, no estarían recibiendo un trato igual conforme establece el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República o el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
67. Solicitó que se excluya la prueba de la denunciante, se determine la no acreditación de la infracción, se revisen los vicios y la falta de lealtad procesal con que actuó la denunciante, se deseche esta denuncia y se ratifique el estado de inocencia de los denunciados.
- **Alegatos de la parte denunciada (doctora Yesenia Elizabeth Paredes Moyano, defensora pública, en representación del denunciado, señor Joseph Santiago Díaz Asque):**
68. Alegó que existe falta de atribución jurídica de la responsabilidad en cuanto a su defendido, pues su rol no se corresponde con la obligación de presentar ni subsanar las cuentas de campaña que recae directamente sobre la responsable del manejo económico.
69. Que la responsabilidad no puede derivarse de manera automática de su condición de jefe de campaña, ya que ello vulneraría el principio de responsabilidad personal, así como la exigencia de determinación concreta de la conducta, y que en este caso su actuación no se subsume al artículo 281 numeral 1 vigente a la fecha de comisión del hecho imputado, pues dicha disposición no contemplaba al jefe de campaña como sujeto de la infracción electoral, es decir, no existe legitimación.
70. A continuación se refirió a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley en cuanto a que ninguna persona podrá ser sancionada si no existe una norma previamente tipificada al momento del cometimiento de la infracción y solicitó que se deseche la pretensión planteada por el CNE y se ratifique el estado de inocencia del denunciado.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

71. En atención a las alegaciones formuladas por la parte denunciante en su escrito inicial y de complementación, así como a los argumentos expuestos por los denunciados en sus respectivas contestaciones y en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador considera pertinente estructurar el análisis en dos momentos claramente diferenciados. En primer lugar, corresponde



determinar si, en el presente caso, se ha configurado o no la prescripción de la acción para denunciar, conforme a la normativa electoral aplicable; y, únicamente en caso de descartarse dicha excepción, proceder al examen de fondo, a fin de verificar si, a partir del acervo probatorio debidamente incorporado y practicado en la audiencia, se encuentran acreditados los hechos denunciados y, en consecuencia, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados, conforme corresponda.

72. En mérito de lo expuesto, se procede al análisis y resolución de los problemas jurídicos en el orden establecido *ut supra*:

i) ¿En la presente causa se configuró la prescripción de la acción para denunciar?

73. El artículo 304 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 212 del RTTCE establece que la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.

74. Al respecto, tres de los denunciados han sostenido, en términos sustancialmente coincidentes, que el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse considerando la fecha de citación, en tanto que dicha diligencia se habría efectuado con posterioridad a los dos años contados desde la presentación del informe de cuentas de campaña.

75. Sobre este particular, es necesario precisar que, en el ámbito del derecho contencioso electoral, la prescripción se predica respecto de la acción para denunciar, esto es, del ejercicio oportuno de la potestad de activar la jurisdicción electoral mediante la interposición de la correspondiente denuncia. En ese sentido, el hito relevante para efectos del cómputo del plazo es la fecha de presentación de la denuncia ante este Tribunal, y no la realización de actuaciones procesales posteriores —como la citación— cuya ejecución depende del desarrollo propio del proceso, de la tramitación de incidentes y de las cargas procesales; sin perjuicio de que, de igual manera, el legislador haya previsto plazos específicos en el contencioso electoral tanto para la investigación como para la sanción, a fin de garantizar un trámite célere y dentro de los términos legalmente establecidos.

76. En el caso *sub judice*, se verifica que la denuncia fue presentada el 15 de noviembre de 2025, por hechos relativos a la presentación de las cuentas de campaña electoral correspondientes al proceso de “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023” cuyo sufragio se desarrolló el 20 de agosto de 2023.

77. Es preciso considerar que desde esta última fecha, decurre el plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 230 del Código de la Democracia para la



presentación del informe de cuentas campaña, lo que implica que el tiempo para presentar las cuentas de campaña vencía el 18 de noviembre de 2023. En el presente caso, la organización política presentó su informe el 17 de noviembre de 2023, en tal virtud, esa última fecha constituye el punto de partida para el cómputo de los dos (2) años en que tiene competencia la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral su denuncia⁴¹, esto es, hasta el 17 de noviembre de 2025.

78. En consecuencia, la denuncia fue presentada dentro del plazo de dos años previsto en la norma para el ejercicio de la acción. Por esta razón, no se advierte la configuración de la prescripción, y corresponde continuar con el examen del fondo de la controversia.

ii) ¿Se encuentran acreditados, a partir de la prueba debidamente incorporada y practicada, los elementos que configuran la infracción prevista en el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia, así como la responsabilidad, directa o solidaria, según corresponda, de los legitimados pasivos?

79. La presente causa se origina en la denuncia interpuesta por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de los señores **i)** Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico; **ii)** Joseph Santiago Díaz Asque, jefe de campaña; **iii)** Luisa Magdalena González Alcívar, representante legal y candidata a la dignidad de Presidenta de la República del Ecuador; y, **iv)** Andrés David Arauz Galarza, candidato a la dignidad de Vicepresidente de la República del Ecuador, auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, durante el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”.

80. La infracción electoral en la que se sustenta la denuncia, es la prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, según la cual:

“Art. 281 (...) 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”

⁴¹ Conforme la subregla No. 1 de la regla jurisprudencial electoral obligatoria Nro. 01-JE-TCE-2024 adoptada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



81. Al respecto, cabe indicar que la infracción denunciada es relativa al financiamiento de la política y al gasto electoral; y en cuanto a la alegación del doctor Víctor Hugo Ajila, patrocinador de varios denunciados, referente a que la norma en que se fundamenta la denuncia, a esta fecha se encuentra derogada, este juzgador, durante la sustanciación de la causa, advirtió⁴² a las partes procesales, que para el trámite de la denuncia analizada, se consideraría el Código de la Democracia vigente antes de la reforma publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 88 de 24 de julio de 2025, en observancia al principio de legalidad e irretroactividad de la ley, por lo que, dicho argumento carece de validez, y consecuentemente se lo rechaza.
82. Por su parte, respecto a la alegación de tres de los legitimados pasivos sobre el doble juzgamiento por haber conocido este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución del Consejo Nacional Electoral en cuanto a las cuentas de campaña de la dignidad y proceso analizados, es imperativo precisar que, el inicio de una causa por infracción electoral no constituye *per se* una duplicidad de juzgamiento, toda vez que el procedimiento de control de cuentas en sede administrativa tiene una finalidad de fiscalización y determinación de cumplimientos técnicos, mientras que el proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral busca determinar la responsabilidad jurídica y sancionar la transgresión de las normas de financiamiento político, en tanto que, lo que persigue el recurso subjetivo contencioso electoral es dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, cuando se han detectado en este, vicios que provoquen su nulidad.
83. Asimismo, debe recordarse que la resolución del Consejo Nacional Electoral que dispone interponer la denuncia ante este Tribunal, no es el acto que crea la infracción, sino el vehículo procesal que pone en conocimiento del órgano jurisdiccional electoral sobre la existencia de un presupuesto fáctico de incumplimiento.
84. Con estos antecedentes, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado, para ello, este juzgador analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
85. Para el efecto, es pertinente referir que el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República prescribe como una garantía del debido proceso: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.

⁴² Ver auto de admisión a trámite dictado el 26 de noviembre de 2025 – Fojas: 921-922 vta.



86. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la prueba, como garantía del debido proceso, implica que no haya restricciones o limitaciones injustificadas a la hora de presentar pruebas y que el juzgador tenga en cuenta las pruebas de manera objetiva y conforme a los estándares legales aplicables. En este contexto, la Corte Constitucional⁴³, con relación a esta garantía, ha señalado que la prueba deba cumplir los requisitos de tiempo y forma:

Así, la garantía de presentar pruebas, conocida también como el derecho a la prueba, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante (...).

87. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido un límite en relación a este derecho, ya que “(...) el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. Esta garantía protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa”⁴⁴.
88. El RTTCE define a la prueba como aquella que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes. El capítulo sexto, sección 1 de la referida norma infralegal, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. En este sentido, para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.
89. Así las cosas, vale recordar que el artículo 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, es decir, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

⁴³ Sentencia 1040-18-EP/23, de 16 de agosto de 2023, párr. 25.

⁴⁴ Ibídem, párr. 26.



90. En tal sentido, al juzgador le corresponde valorar únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas y presentadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada, siempre que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.
91. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba en los procesos contencioso electorales, es por ello que conforme al artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, las pruebas que actuará dentro del proceso y con las que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, el artículo 82, señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
92. En el caso de la prueba documental, el artículo 162 del mismo reglamento, dispone que, para ese tipo de prueba, se requiere no solo la lectura o exhibición en la parte pertinente de los documentos durante la audiencia, sino también la exposición concreta del hecho que se pretende acreditar, a través de la práctica de pruebas pertinentes, útiles y conducentes.
93. De la revisión integra de los documentos practicados por la denunciante que se encuentran detallados en el acápite “VI” numeral 52 *ut supra* se evidencia que la prueba constante de fojas 785-788, relativa al formulario de inscripción de las candidaturas auspiciadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para la dignidad de Binomio Presidencial durante las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, se encuentra en copias simples por lo mismo, dicha prueba se excluye de la valoración, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 145 del RTTCE.
94. Por su parte, la prueba constante de fojas 1143-1166, relativo a un documento del Consejo Nacional Electoral con código PE-FG-SU-01, del cual, el patrocinador de los legitimados pasivos efectuó un resumen de su contenido, sin reproducir alguna parte del mismo, ni señalar su aporte a la cuestión analizada, también se desecha de la valoración. En tanto que se efectuará el análisis con base en los demás documentos practicados.
95. Establecido lo anterior, debe considerarse que el tipo infraccional no se limita a sancionar la ausencia absoluta de presentación de cuentas, sino que también comprende el incumplimiento de las obligaciones de información y respaldo documental, así como la falta de atención integral de los requerimientos de subsanación formulados por la autoridad electoral.
96. Del análisis del expediente se desprende que no existe controversia en torno a la presentación inicial de las cuentas de campaña, sino respecto de la falta de subsanación de las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral en



el marco del proceso de control del gasto electoral, respecto de las cuales la administración electoral otorgó un término específico para su desvanecimiento; y que, culminado el trámite, se emitió un informe técnico final y un informe jurídico que concluyeron en el incumplimiento, lo que derivó en la resolución que dispuso la presentación de la denuncia ante este Tribunal.

97. Por mandato constitucional y legal, corresponde al Consejo Nacional Electoral⁴⁵, el ejercer el control del gasto electoral y observar que la rendición de cuentas de las organizaciones políticas en los procesos electorales cumplan con la normativa legal y reglamentaria dictadas para el efecto. Esta potestad, conforme se determinó previamente, se extiende a la obligación de interponer denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, en dos escenarios: **i)** cuando no se presentan las cuentas de campaña electoral dentro del tiempo determinado en la normativa electoral; y, **ii)** cuando no se subsanen las observaciones formuladas por el órgano administrativo electoral o sus organismos desconcentrados.
98. Ahora bien, conforme al diseño normativo que regula el financiamiento de la política y el control del gasto electoral, el responsable del manejo económico concentra el deber principal de administración, registro, custodia documental y rendición de cuentas de la campaña. En ese marco, le corresponde atender, de manera oportuna e integral, las observaciones formuladas por la autoridad electoral, aportando los respaldos idóneos que permitan verificar la licitud, trazabilidad y correspondencia de los ingresos y egresos reportados.
99. En contraste, respecto de la responsabilidad de otros sujetos, como el jefe de campaña, es necesario precisar que su inclusión como sujeto denunciado exige especial cautela a la luz de los principios de legalidad e irretroactividad en materia sancionatoria. En efecto, la determinación de responsabilidad por una infracción electoral requiere que el sujeto activo de la infracción se encuentre expresamente comprendido en la norma vigente al momento de los hechos que dieron lugar al control de las cuentas de campaña; en consecuencia, no resulta suficiente su participación fáctica en el proceso electoral si el tipo infraccional aplicable no lo contempla como destinatario de la sanción en el supuesto analizado.
100. Ahora bien, en cuanto a la representante legal del movimiento político, del examen de la prueba actuada se desprende que la denunciada, señora Luisa Magdalena González Alcívar, fue notificada durante el trámite administrativo exclusivamente en su calidad de candidata a la Presidencia de la República dentro del proceso electoral en cuestión. Si bien la parte denunciante ha sostenido, tanto en su escrito de complementación como en la audiencia, que la referida ciudadana ostentaba adicionalmente la calidad de representante legal de la organización política desde noviembre de 2023, tal circunstancia no ha sido acreditada

⁴⁵ Véase artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia.



mediante el acervo probatorio oportunamente incorporado y practicado en esta causa. Por el contrario, de la documentación se constata que la notificación en calidad de representante legal recayó en una persona distinta, quien no ha sido parte en el presente proceso.

- 101.** En este contexto, asumir como cierto que la denunciada ostentaba simultáneamente las calidades de candidata y representante legal, sin que exista prueba suficiente que lo respalde, implicaría vulnerar el principio dispositivo y afectar el derecho a la defensa, en la medida en que durante todo el trámite administrativo fue considerada únicamente en la primera de dichas calidades. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad haya ejercido acciones en sede administrativa o jurisdiccional como representante legal; circunstancia que no suple la falta de acreditación probatoria en esta causa. En consecuencia, el argumento de la denunciante en este punto carece de sustento y debe ser desestimado, por lo que se excluye a la representante legal del presente análisis.
- 102.** Finalmente, en atención al marco normativo aplicable, corresponde precisar que el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia establece de manera expresa que las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, en el ámbito pecuniario, por las infracciones relacionadas con la rendición de cuentas de campaña, conforme al nivel de responsabilidad que se determine. Por lo que, se fijará en primer lugar la responsabilidad principal para luego establecer la responsabilidad solidaria, de ser el caso.
- 103.** Determinado lo anterior, se verifica que de la documentación actuada durante la audiencia, se acreditó: **i)** la existencia del proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" y la participación del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; **ii)** la intervención de la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire como responsable del manejo económico y de los señores Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Aráuz Galarza como candidatos de la dignidad y proceso electoral analizados; **iii)** la emisión del informe técnico de examen de cuentas y del informe jurídico respectivo; **iv)** la concesión de un término para subsanar observaciones mediante resolución; y, **v)** la emisión de los informes finales y la resolución que dispuso la presentación de la denuncia, al concluirse que las observaciones no fueron desvanecidas de manera integral.
- 104.** De otro lado, si bien la responsable del manejo económico aportó documentación orientada a justificar ciertas observaciones y acreditó actuaciones de descargo, aquello no desvirtúa, en su integridad, las conclusiones administrativas sostenidas en el informe final, en cuanto a la persistencia de observaciones que, por su naturaleza, inciden en el estándar de verificabilidad, transparencia y control del financiamiento y gasto electoral exigido por la normativa aplicable.



105. Así, del contenido del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0006-FINAL, particularmente de sus conclusiones y recomendaciones, se desprende que, aun cuando se desvanecieron ciertas observaciones (numerales 6.4, 6.5 y 6.8), permanecieron ratificadas —por considerarse insuficientes los justificativos presentados— las siguientes observaciones, que continuaron sin absolverse en sede administrativa:

- i)** Ítem 5.3.1 “Apertura del Registro Único de Contribuyentes” (conclusión 6.1), por no haberse justificado la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), fuera del plazo establecido.
- ii)** Ítem 5.3.2 “Apertura de la Cuenta Bancaria Única Electoral” (conclusión 6.2), por no haberse justificado la apertura extemporánea de la cuenta bancaria única electoral.
- iii)** Ítem 5.3.3 “Documentación Faltante” (conclusión 6.3) por no haberse presentado toda la documentación requerida por el Consejo Nacional Electoral.
- iv)** Ítem 5.3.5.2 “Comprobantes de Ingreso” (conclusión 6.6) por no haberse justificado la totalidad de las inconsistencias.
- v)** Ítem 5.3.5.3 “Comprobantes de Egreso” (conclusión 6.7) por no haberse justificado la totalidad de las irregularidades.
- vi)** Ítem 5.4.1 “Servicios Prestados” (conclusión 6.9) por no haberse presentado la documentación requerida que justifique los gastos no reportados por concepto de servicios prestados por la asesoría o el diseño de la publicidad en vallas publicitarias; además, se imputaron los valores no reportados al gasto electoral.
- vii)** Ítem 5.4.2 “Propaganda Electoral No Reportada” (conclusión 6.10) por no haberse presentado la documentación requerida que justifique los gastos no reportados por concepto de propaganda electoral evidenciada *in situ* a nivel nacional; además, se imputaron los valores no reportados al gasto electoral.
- viii)** Ítem 5.4.3 “Presupuesto de campaña y reportes quincenales” (conclusión 6.11) por no haberse justificado la presentación extemporánea de los reportes quincenales de ingresos y gastos de la segunda, tercera y cuarta quincena.
- ix)** Ítem 5.4.4 “Registros contables” (conclusión 6.12) por no haberse justificado el registro erróneo de la cuenta contable servicios prestados,



además, se realizaron imputaciones por concepto de servicios prestados y propaganda electoral no reportada, lo cual afecta de manera directa a la documentación contable.

- x) Ítem 5.4.5 “Origen de los Aportes” (conclusión 6.13) por no haberse presentado la totalidad de la documentación que permita validar el origen de todas las contribuciones de los aportantes.

106. Las observaciones ratificadas *ut supra*, por su naturaleza, inciden en la verificabilidad del financiamiento y del gasto electoral, en tanto se refieren a documentación habilitante, consistencia de comprobantes de ingreso y egreso, registros contables, presupuesto de campaña electoral, reportes quincenales, propaganda y servicios no reportados, así como al origen y sustento de aportes. En consecuencia, aun cuando la defensa de la responsable del manejo económico practicó documentación del propio expediente administrativo en ningún momento demostró que ésta desvanezca las omisiones advertidas por el órgano administrativo electoral, en los términos exigidos por la normativa aplicable al control del gasto electoral.

107. Para mayor claridad, a continuación, a modo de ejemplos se detallan algunas de las observaciones cuya subsanación se requirió por parte de la organización política y que finalmente fueron ratificadas:

108. Respecto a “Servicios Prestados” el CNE señala que del cruce de información realizado con el sistema de promoción electoral se verificó que la organización política hizo uso del fondo de promoción electoral para pautar en radio, televisión y vallas publicitarias, en consecuencia, los servicios prestados por el diseño de la publicidad se reportan en los comprobantes de egreso Nros. 011, 019 y 021; sin embargo, no se reportan servicios prestados por el diseño de la publicidad en vallas publicitarias. Inobservando lo señalado en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 50 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”. En cuanto a lo cual, como justificativo, la responsable del manejo económico manifiesta que: “(...) con el fin de evitar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, indico a Ud. que estoy de acuerdo en que se impute al gasto electoral los valores correspondientes a los servicios prestados por concepto de diseño de publicidad para vallas publicitarias”. En tal sentido, el su análisis, el CNE, constató que la responsable del manejo económico no presentó la documentación solicitada por el para justificar los servicios prestados por la asesoría o el diseño de publicidad para vallas publicitarias. Lo propio sucede en cuanto a “Propaganda Electoral No Reportada” en que la responsable del manejo económico presenta su justificación en similar texto.



109. En el cuadro que se incorpora a continuación se individualizan los aportes respecto de los cuales el informe final mantuvo la observación relativa al “origen de los aportes” (ítem 5.4.5), con indicación del valor y del origen declarado por el contribuyente, así como de la falta de documentación soporte, conforme se desprende del referido informe:

CRCA NRO.	VALOR	ORIGEN DEL APORTE SEGÚN CONTRIBUYENTES	DOCUMENTACIÓN N SOPORTE
014	\$3.500,00	Relación de dependencia	Ninguno
019	\$2.900,00	Relación de dependencia	Ninguno
TOTAL	\$6.400,00		

Fuente: Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0006-FINAL

110. Por su parte, respecto al “RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS”, el órgano administrativo electoral, luego del análisis del expediente de cuentas de campaña, presentado por la responsable del manejo económico de la dignidad de Binomio Presidencial auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, correspondiente al proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas-2023", Primera Vuelta:

“evidenció un total de ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno con 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 134.861,12) en ingresos reportados; ciento veinte mil ochocientos setenta y ocho con 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 120.878,19) en gastos reportados imputables, seis mil ochocientos setenta y siete con 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 6.877,27) en gastos reportados no imputables (IVA), cinco con 67/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,67) en saldo sobrante, y, siete mil noventa y nueve con 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 7.099,99) en el resultado del periodo, valor que no fue ingresado al Sistema de Expedientes de Cuentas de Campaña debido al mal uso de las cuentas contables y a la documentación de soporte errónea.

Sin embargo, la responsable del manejo económico no reportó los servicios prestados por el diseño de vallas publicitarias, por tal motivo, se procedió a imputar un valor adicional de seiscientos noventa con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 690,00) con base al tarifario oficial de creatividad de la Asociación de Agencias de Publicidad, conforme lo establecen los artículos 24, 50 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, finalmente, no reportó los gastos incurridos concepto de propaganda electoral NO reportada, en este sentido, se procedió a imputar el valor de ciento setenta y cuatro mil novecientos treinta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 174.930,00), con base al sistema de monitoreo de vías públicas del Consejo Nacional



Electoral, conforme lo establecen los artículos 21, 24, 52 y 61 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Con lo expuesto, se determinó un total de gastos imputables de trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y uno con 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 360.651,75), valor que NO EXCEDE el límite máximo del gasto electoral de cinco millones trescientos ochenta mil dieciocho con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 5'380.018,80), autorizado para la dignidad de Binomio Presidencial del mencionado proceso electoral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"

- 111.** Durante la audiencia, el patrocinador de la responsable de los denunciados sostuvo que los valores no reportados —tales como aquellos correspondientes a servicios de diseño de vallas publicitarias o a gastos por concepto de propaganda electoral detectados mediante el sistema de monitoreo de vías públicas del Consejo Nacional Electoral— tienen como única finalidad determinar si se ha superado o no el límite máximo del gasto electoral. En tal sentido, argumentó que la imputación de dichos valores a la organización política resultaría suficiente para desvirtuar la obligación de la responsable respecto de su justificación. No obstante, este juzgador considera que dicha imputación no exime a la responsable del manejo económico de su deber de rendir cuentas de manera completa, transparente y debidamente sustentada, en relación con la dignidad y el proceso electoral correspondiente. Esta obligación subsiste aun cuando se hayan efectuado imputaciones por parte de la autoridad electoral, máxime cuando, en el presente caso, la propia responsable ha reconocido que, al no contar con los justificativos requeridos, manifestó su conformidad con la imputación de dichos valores al gasto electoral del movimiento.
- 112.** En consecuencia, este juzgador concluye que se encuentra acreditada la materialidad de la infracción prevista en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, respecto de la responsable del manejo económico, al verificarse que, pese al término otorgado para subsanar y a las actuaciones posteriores incorporadas al expediente, no se desvanecieron de forma completa las observaciones determinadas por la autoridad electoral en el control de cuentas de campaña.
- 113.** Sentado lo anterior, corresponde determinar la sanción aplicable. El artículo 285 del Código de la Democracia dispone que, en materia de infracciones electorales, las juezas y jueces electorales deben graduar la sanción conforme la gravedad de la falta y la afectación negativa en los procesos electorales, observando el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.



- 114.** La infracción objeto de análisis prevé, dentro del marco normativo aplicable, la imposición de una multa de veinte (20) a setenta (70) salarios básicos unificados, así como la suspensión de los derechos políticos por un período de dos (2) a cuatro (4) años. Del examen del expediente se verifica que la responsable del manejo económico fue debidamente notificada en sede administrativa, contó con el plazo conferido para desvanecer las observaciones formuladas y, pese a ello, estas se mantuvieron, en su mayoría, como persistentes en el informe final, sin haber sido justificadas de manera integral. Tal incumplimiento, por su reiteración y alcance, incrementa el reproche jurídico de la conducta y constituye fundamento suficiente para la imposición de una sanción de mayor gravedad dentro del rango previsto por la norma.
- 115.** Asimismo, del acervo probatorio se desprenden omisiones y respaldos documentales insuficientes que impiden verificar, conforme a la normativa aplicable, el adecuado registro del financiamiento y del gasto electoral. En particular, subsisten observaciones relativas al origen y sustento de aportes y contribuciones cuya documentación no permite acreditar de manera clara su procedencia ni su debida justificación. Esta deficiencia compromete el estándar de transparencia y control exigido por el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia y justifica, en aplicación del principio de proporcionalidad, la imposición de una multa en el umbral superior del rango establecido legalmente.
- 116.** Una vez verificada la materialidad de la infracción y establecida la responsabilidad de la responsable del manejo económico como obligada principal, resulta procedente analizar los efectos jurídicos de la responsabilidad solidaria atribuible a las candidaturas, en armonía con el alcance de dicha cláusula normativa.
- 117.** Al respecto, la responsabilidad solidaria comporta que varios sujetos quedan obligados frente a un acreedor por la totalidad de una prestación, de modo que este puede exigir su cumplimiento íntegro a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de repetición entre los codeudores. En el ámbito doctrinario, la solidaridad se define como una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de una pluralidad de deudores vinculados por una misma prestación, en la que cada uno responde por el todo, permitiendo al acreedor dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos para obtener la satisfacción completa de su crédito⁴⁶.
- 118.** En este sentido, la previsión normativa contenida en el Código de la Democracia no constituye una mera referencia declarativa, sino que establece un verdadero régimen de responsabilidad solidaria que se activa una vez verificada la infracción electoral. No obstante, la expresión “conforme al nivel de

⁴⁶ Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, Civitas, Madrid, 2008.



responsabilidad que se determine” impone al juzgador el deber de verificar la existencia de un vínculo jurídico relevante entre las candidaturas y el hecho infraccional, así como la incidencia de su posición en la estructura de la obligación de rendición de cuentas. En el presente caso, dicho nivel de responsabilidad se concreta en su calidad de sujetos beneficiarios directos del financiamiento y del gasto electoral, así como en su integración al binomio presidencial que participó en el proceso electoral, circunstancia que los vincula jurídicamente con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y control del gasto, sin que ello suponga la necesidad de acreditar una gestión operativa directa en la administración contable.

- 119.** Así, la responsabilidad de las candidaturas no se configura de manera autónoma respecto del hecho infraccional, sino en conexión con la conducta atribuida al responsable del manejo económico, en tanto la obligación de rendición de cuentas forma parte de un sistema integral de control del financiamiento político que compromete a todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral. En esa medida, el “nivel de responsabilidad” exigido por la norma se satisface, en este caso, a partir de su posición jurídica dentro de la estructura de la organización política y del beneficio directo que obtienen de la actividad de campaña, lo que justifica la extensión de la responsabilidad pecuniaria en los términos de la ley.
- 120.** En el caso sub examine, habiéndose determinado que la infracción electoral se configuró por la falta de atención completa y oportuna de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, y que dicha conducta es atribuible a la responsable del manejo económico en su calidad de obligada principal, corresponde aplicar el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la ley respecto de los candidatos del binomio presidencial, en tanto sujetos expresamente contemplados por la norma para responder pecuniariamente por las consecuencias de dicha infracción y respecto de quienes se ha determinado el nivel de responsabilidad exigido por el ordenamiento jurídico.
- 121.** En mérito de lo expuesto, este juzgador concluye en que la legitimada activa acreditó la materialidad de la infracción denunciada, así como la responsabilidad de la responsable del manejo económico y de los candidatos del binomio presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5; por lo que estima proporcional imponerles la sanción pecuniaria de cuarenta (40) salarios básicos unificados, la que no solo recae sobre la responsable del manejo económico, sino que puede ser exigida de manera solidaria a las candidaturas, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico. Esto implica que la obligación de pago no se divide entre los obligados, sino que subsiste íntegra frente a cada uno de ellos, facultando al órgano competente para su cobro a dirigir la ejecución contra cualquiera de los deudores solidarios.



122. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral efectuar el cobro de las sanciones pecuniarias, ya sea mediante el depósito voluntario en la cuenta institucional correspondiente o, en su defecto, a través de la vía coactiva⁴⁷. En tal virtud, dicho órgano se encuentra plenamente facultado para exigir el cumplimiento de la multa impuesta tanto a la responsable del manejo económico como a los candidatos en calidad de deudores solidarios, garantizando así la eficacia de la sanción y el cumplimiento de las normas que regulan el financiamiento y control del gasto electoral.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

123. Sin perjuicio de la sanción electoral impuesta en la presente sentencia, y al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 267 del Código de la Democracia, corresponde disponer la remisión de copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado. Esta medida se fundamenta en las reiteradas alegaciones efectuadas tanto por la parte denunciante como por la parte denunciada, relativas a presuntas irregularidades en la cuantificación de valores correspondientes a publicidad no autorizada, así como en la determinación del origen de los aportes a la campaña electoral de la dignidad de binomio presidencial del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. En consecuencia, se dispone que la Fiscalía, en el ámbito de sus competencias, realice las investigaciones que estime pertinentes.

IX. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, en su calidad de responsable del manejo económico de la campaña del binomio presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, durante el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, al haberse verificado el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento de los hechos; declarando su responsabilidad en calidad de obligada principal.

⁴⁷ Particular que ha sido reiterado por este juzgador y por este órgano de administración de justicia a través de sus decisiones: Ver Causas Nro. 490-2022-TCE / 252-2024-TCE.



SEGUNDO.- Aceptar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de los señores Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Arauz Galarza, en sus calidades de candidatos del binomio presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, durante el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, al haberse determinado su responsabilidad solidaria de carácter pecuniario, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en relación con la infracción verificada.

TERCERO.- Sancionar a la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, en su calidad de responsable del manejo económico, como obligada principal; y, a los señores Luisa Magdalena González Alcívar y Andrés David Arauz Galarza, en calidad de responsables solidarios, con una multa de dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 18.000,00), equivalente a cuarenta (40) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de comisión de la infracción, obligación pecuniaria que podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de los obligados, de conformidad con el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la normativa aplicable.

El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del Banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 1700409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Una vez efectuado el pago, deberá remitirse a este juzgador el comprobante bancario correspondiente. En caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral procederá a su cobro por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Negar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto de la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, por no haber sido considerada en tal calidad durante el procedimiento administrativo de rendición de cuentas de campaña electoral.

QUINTO.- Negar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto del señor Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de jefe de campaña, al no haberse configurado su responsabilidad conforme al marco normativo aplicable a la fecha de los hechos.

SEXTO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remitan copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, en el marco de sus competencias, investigue los hechos relacionados con el origen y sustento de los aportes de campaña, irregularidades en la cuantificación de valores correspondientes a la publicidad no autorizada, observados por el Consejo Nacional Electoral; y, de estimarlo procedente, inicie las actuaciones judiciales que correspondan.



SÉPTIMO.- Notifíquese la sentencia a las partes procesales y a la defensora pública designada, en las direcciones electrónicas que fijaron, y en las casillas contencioso electorales asignadas en el proceso, conforme corresponda.

OCTAVO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de abril de 2026.

KAREN

GABRIELA

MEJIA

ALCIVAR

Abg. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Firmado digitalmente por KAREN
GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento
(DN): c=EC, l=QUITO DM,
serialNumber=1725966624,
cn=KAREN GABRIELA MEJIA
ALCIVAR
Fecha: 2026.04.07 11:41:29
-05'00'